10) Resina de moldeo fenólica (baquelita), resinas termoestables a base de melamina-fonolformoldehído (P. E. 39.01.11).

11) Samicanita, aglomerados de mica compuestos de sprintings y yuxtapuestos, mantenidos juntos por un aglomerante (P. E. 68.15.20.4).

Tercero.-Las mercancias a exportar son:

Colectores para motores eléctricos de la P. E. 85.01.91.2.

-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materias primas contenidas se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos aran-celarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de los siguientes porcentajes de la correspondiente materia prima:

Para las mercancías 1 a 4, el de 163,33 por cada 100.
Para las mencancías 5 y 6, el de 188,8 por cada 100.
Para las mercancías 7 a 9, el de 208,33 por cada 100.
Para las mercancías 10 y 11, el de 142,86 por cada 100.

Como porcentajes de pérdidas los siguientes:

- Para las mercancias 1 a 4, el del 29 por 100, en concepto exclusivo de subproductos adeudables, según procedan de material de cobre sin alear o aleado, por las PP. EE. 74.01.42 6 74.01.49.

— Para las mercancías 5 y 6, el del 47 por 100, en concepto exclusivo de subproductos adeudables, según procedan de material de cobre sin alear o aleado, por las PP. EE. 74.01.42

— Para las mercancías 7 a 9, el del 52 por 100, en concepto exclusivo de subproductos adeudables, según procedan de material de cobre sin alear o aleado, por las PP. EE. 74.01.42 ó 74.01.49.

— Para las mercancias 10 y 11, el del 30 por 100, en concepto exclusivo de mermas (subproductos inaprovechables).

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias autorizadas realmente contenidas, así como, cuando se trate de material de cobre, su forma de presentación, exacta composición centesimal y dimensiones, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración, tras comprobaciones que estime conveniente realizar, nuedo autolas comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar

Olicial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancia a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales. laciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

laciones conterciales normales os minorea de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional silvadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de complirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia, del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición. a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, ein más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La epción del sistema a elegir se hará en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación o licencia de importación como de la licencia de exportación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento a

y el sistema elegido, menorana.

le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diaz —En al sistema de reposición con franquicia arancelaria

de devolución de derechos las exportaciones que se hayan y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de diciembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». cial del Estado».

Once—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de

las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). — Decreto 1492/1975 («Boletin Oficial del Estado» numero 1851.

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de margo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 77)

zo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Por la presente quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 4 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 29), 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1978) y 27 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1979) a favor de la misma firma. misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Are-nas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12417

CORRECCION de errores en la Orden de 29 de diciembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Textil Olius, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia y la exportación de fieltros de lana y de fibera extiliaria en de lana. fibras artificiales y de lana.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 39, de fecha 14 de febrero de 1981, páginas 3442 y 3443, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la segunda línea del apartado segundo, donde dice: «Lana sucia, que pierde al lavado más del 30 por 100 de su», debe decir: «Lana sucia, base lavado, que pierde al lavado más del

decir: «Lana sucia, base lavado, que pierde es lavado 30 por 100 de su».

Igualmente, el segundo párrafo del apartado cuarto acaba diciendo: «... 139 kilogramos de la lana sucia mencionada.», debiendo decir: «... 139 kilogramos de la lana sucia mencionada, base lavado».

12418

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 29 de mayo de 1981

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	91,915	92,145
1 dólar canadiense	76,482	76,765
1 franco francés	16,607	16,664
1 libra esterlina	189,988	190,832
1 libra irlandesa	144,720	145,450
1 franco suizo	44,266	44,484
100 francos belgas	242,072	243,319
1 marco alemán	39,453	39,637
l00 liras italianas	7,947	7,974
1 florin holandés	35,522	35,680
1 corona sueca	18,615	18,700
1 corona danesa	12,5 44	12,593
1 corona noruega	15,992	16,060
1 marco finlandés	21,033	21 ,134
00 chelines austriacos	557,905	561,346
00 escudos portugueses	149,333	150,19 5
00 yens japoneses	41,033	41,228